

xico, á 12 de Junio de 1883.—*J. M. Vigil*, diputado presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*V. Moreno*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 13 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, *C. Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, 13 de Junio de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.—Al.....

NÚMERO 8808.

*Junio 14 de 1883.—Decreto del Congreso.*  
—*Proroga el plazo señalado para la formación de la Compañía "Empresa Mexicana de la Industria Sericícola."*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sec. 4.<sup>a</sup>—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se prorogan por seis meses los plazos estipulados en el contrato celebrado el 4 de Diciembre de 1882, entre el secretario de fomento y el Sr. José A. Fulcheri, para la formación de una Compañía que se denominará "Empresa Mexicana de la Industria Sericícola."—*José María Vigil*, diputado presidente.—*P. Landázuri*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 14 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—Al Sr. *José A. Fulcheri*.—Presente.

NÚMERO 8809.

*Junio 15 de 1883.—Decreto del Congreso.*  
—*Autoriza al Ejecutivo para contratar la prolongación del ferrocarril de Mérida á Peto.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3.<sup>a</sup>—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se faculta al ejecutivo de la Union para celebrar con la Empresa del ferrocarril de Mérida á Peto, el contrato sobre la prolongación de dicha vía hasta Sotuta, siguiéndose el trazo que los estudios del terreno indiquen ser más conveniente, con dos ramales: uno de Tecoh á Tekit, y otro de Ticul á Maxcanú, bajo las mismas bases y condiciones estipuladas en el decreto de concesión de 27 de Marzo de 1878; quedando al arbitrio del ejecutivo hacer ó no uso de esta autorización, teniendo presente la posibilidad de cubrir esa nueva subvención.—*J. M. Vigil*, diputado presidente.—*P.*

*Landázuri*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 15 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 15 de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

NÚMERO 8810.

*Junio 18 de 1883.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Aclaración de una partida del Presupuesto de Egresos.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 5.<sup>a</sup>—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Union, decreta:

Artículo único. Se aclara la partida núm. 7,169 del presupuesto de egresos para el año fiscal de 1883 á 1884, en los términos siguientes:

"Inspectores del tráfico y reparación de líneas concluidas de ferrocarriles, cuyo número y cuyas remuneraciones se fijarán por la secretaría de fomento, segun las necesidades del servicio, \$12,000."

Salon de sesiones de la cámara de diputados. México, Junio 18 de 1883.—*J. M. Vigil*, diputado presidente.—*Julio Zá-*

*rate*, diputado secretario.—*V. Moreno*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal de México, á 19 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, 19 de Junio de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.—Al.....

NÚMERO 8811.

*Junio 18 de 1883.—Decreto del Congreso.—Ordena que el pago del impuesto sobre herencias trasversales, se haga en efectivo.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3.<sup>a</sup>—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. El pago del impuesto sobre herencias trasversales que se cause en el Distrito federal y territorio de la Baja California, se verificará en efectivo dentro del mes siguiente á la aprobación judicial de la liquidación respectiva.—*J. M. Vigil*, diputado presidente.—*P. Landázuri*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 18 de Junio de

1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al secretario de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 18 de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.—Al.....

NÚMERO 8812.

*Junio 20 de 1883*.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza al Ejecutivo para expedir el Código de Comercio*.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se faculta al ejecutivo para expedir el Código de Comercio, previa la correspondiente revision que haga del proyecto que remitió á la cámara de diputados, y del dictámen de la respectiva comision de ésta.—*J. M. Vigil*, diputado presidente.—*P. Landázuri*, senador presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional, en México, á 20 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Junio 20 de 1883.—*Baranda*.—Al....

NÚMERO 8813.

*Junio 25 de 1883*.—*Decreto del Gobierno*.—*Tarifa de portazgo para el Distrito federal para el año fiscal de 1883 á 1884*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la fraccion XI del artículo único de la ley de 28 de Abril del presente año, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1.<sup>o</sup> de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Distrito federal el derecho de portazgo, con sujecion á la siguiente

TARIFA.

A

1 Aceite de ajonjolí, 100 kilogramos .....	3 04
2 Aceite de coco y nabo, 100 idem .....	2 70
3 Aceite de linaza, 100 idem ..	3 30
4 Aceite de manteca, 100 idem ..	3 30
5 Aceite de olivo, 100 idem ..	4 50
6 Aguardiente de caña, en barril hasta de 70 kilogramos, barril, peso neto....	2 50
7 Aguardiente de manzana, en barril hasta de 70 idem, barril, peso neto.....	2 00
8 Aguardiente mezcal, en barril hasta de 70 id., barril, peso neto.....	2 00
9 Aguardiente de pulque, en barril hasta de 70 idem, barril, peso neto.....	2 00
10 Aguardiente de uva, en barril hasta de 70 idem, barril, peso neto.....	2 00
11 Aguardiente de cualquiera otra materia, en barril hasta de 70 idem, barril, peso neto.....	2 00

12 Aguarrás de todas clases, 100 kilogramos .....	2 61
13 Ajonjolí, 100 idem .....	1 04
14 Alfalfa, 100 idem .....	0 05
15 Algodon en rama, 100 idem.	1 39
16 Almidon, 100 idem .....	1 04
17 Alpiste, 100 idem .....	1 56
18 Alumbre, 100 idem .....	1 04
19 Anís limpio ó sucio, 100 id.	1 83
20 Añil de todas clases, 100 id.	4 00
21 Arena y cascajo de rio, metro cúbico .....	0 08
22 Arroz, 100 idem .....	1 04
23 Arvejon, 100 idem .....	0 50
24 Azúcar de todas clases, 100 idem .....	0 70

B

25 Barriles y medios barriles vacíos, uno .....	0 12
26 Barro ó arcilla, metro cúbico.	0 08
27 Botellas, damajuanas ó garrafones vacíos, 100 kilogramos .....	0 52
28 Brea, 100 idem .....	0 26
29 Bronce, 100 idem .....	5 21

C

30 Cacahuete, 100 kilogramos.	0 81
31 Cacao de Soconusco y de Tabasco, 100 idem .....	1 63
32 Café blanco ó manchado, 100 idem .....	2 17
33 Cal, 100 idem .....	0 26
34 Carbon de madera, 100 idem.	0 13
35 Carnes saladas, 100 idem ..	1 04
36 Carton de todas clases, 100 idem .....	1 56
37 Cascalote, 100 idem .....	0 78
38 Cebada en grano, 100 idem.	0 26
39 Cebada verde para forrajes, 100 idem .....	0 04
40 Centeno, 100 idem .....	0 52
41 Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó labrada, nueva, 100 idem .....	4 35
42 Cera mezclada con trementina ó brea, 100 idem ...	2 61
43 Cera vegetal, 100 idem ....	2 09

44 Cerillos fosfóricos, comprendido en el peso el envase interior, 100 kilogramos .	6 26
45 Cerveza en barriles, hasta de 72 kilogramos, barril....	1 28
46 Cerveza en botellas, botella.	0 01½
47 Chia, 100 idem .....	1 27
48 Chile seco de todas clases, 100 idem .....	1 30
49 Chile verde, 100 idem .....	0 26
50 Chiclé blanco y el prieto vegetal, 100 idem .....	3 65
51 Chiclé prieto ó chapopote, 100 idem .....	1 30
52 Chito ó barbacoa, 100 idem.	1 56
53 Cobre en bruto ó en pedacera, 100 idem .....	3 48
54 Cobre laminado, 100 idem .	11 73
55 Cobre labrado viejo, 100 id.	8 69
56 Cobre ligado, 100 idem....	4 35
57 Colleras para animales de tiro, par .....	0 09
58 Comino, 100 kilogramos...	1 74
59 Cueros y pieles:	
A.—Badanas de todas clases, una .....	0 08
B.—Becerrillos de todas clases, uno .....	0 60
C.—Cabritillas, 100 kilogramos .....	20 00
D.—Chagrins, cordobanes y engrasados, uno .....	0 10
E.—Cueros de res frescos, 100 kilogramos .....	1 56
F.—Cueros de res secos, 100 idem .....	3 91
G.—Cueros de puerco, curtidos, uno .....	0 12
H.—Suelas blancas y coloradas, una .....	0 54
I.—Timbres y vaquetas de todas clases, uno .....	0 50
J.—Vaquetas charoladas, una .....	0 60
K.—Zaleas de carnero, sin curtir, una .....	0 03
L.—Zaleas de chivo, sin curtir, una .....	0 04

M.—Zaleas de carnero y chivo, curtidas, una . . . . .	0 09
<b>D</b>	
60 Dulces de todas clases, comprendiendo azúcar candi, batidillos, cajetas, calabaza en tacha, calabazate, dáttil cubierto, frutas en conserva ó cubiertas, melado, pastas, plátano pasado y uva-te, 100 kilogramos . . . . .	4 87
61 Dulces inferiores, comprendiendo, alegría, camote de Querétaro, condumio de cacahuete, dáttil pasado, higo pasado, pepitorias, etc., 100 idem . . . . .	1 83
<b>E</b>	
62 Estaño, 100 kilogramos . . . . .	5 65
63 Estribos de fierro ó de madera, forrados, par . . . . .	0 08
<b>F</b>	
64 Fierro en lingotes, 100 kilogramos . . . . .	1 39
65 Fierro labrado, 100 idem . . . . .	1 74
66 Fierro viejo y en pedacería, 100 idem . . . . .	0 26
67 Frijol, 100 idem . . . . .	0 80
<b>G</b>	
68 Ganados.—Animales vivos:	
A.—Caballos brutos, uno . . . . .	1 25
B.—Yeguas brutas con ó sin cria, una . . . . .	1 00
C.—Mulas brutas, una . . . . .	1 50
D.—Carneros y ovejas, uno . . . . .	0 36
E.—Corderos de leche, uno . . . . .	0 09
F.—Chivos y cabras, uno . . . . .	0 24
G.—Cabritos en pié ó en canal, uno . . . . .	0 12
H.—Cerdos de todas clases, uno . . . . .	2 25
I.—Ganado vacuno de todas clases, una res . . . . .	2 00
J.—Venados, uno . . . . .	0 30

69 Garbanzo y garbanza, 100 kilogramos . . . . .	0 51
70 Goma de todas clases, 100 idem . . . . .	4 35
71 Grana, granillo ó polvo de Oaxaca, 100 idem . . . . .	1 09
72 Greta, 100 idem . . . . .	1 30
73 Guantes de piel, par . . . . .	0 06
<b>H</b>	
74 Haba, 100 kilos . . . . .	0 35
75 Harina de trigo flor y en greña, 100 kilos . . . . .	1 30
76 Harina de trigo en granillos, 100 kilos . . . . .	1 04
77 Harina de trigo en semita, 100 kilos . . . . .	0 43
78 Henequen, 100 kilos . . . . .	1 04
79 Hielo, 100 kilos . . . . .	0 52
80 Hilaza de algodón, 100 kilos . . . . .	1 04
81 Huevos, 100 kilos . . . . .	2 00
82 Hule en pasta ó líquido, 100 kilos . . . . .	4 17
<b>J</b>	
83 Jabon corriente, 100 kilos . . . . .	2 17
84 Jabon fino con ó sin aroma, 100 kilos . . . . .	3 13
85 Jamon, 100 kilos . . . . .	3 48
86 Jarcia de henequen, ixtle, lechuguilla y malva, como arpilleras, aparejos, atarrias, cordeles, costales, garras, hilos, hilazas, sobre-enjalmas, mantas, reatas corrientes, sacos, sogas y demás artículos de las propias materias, 100 kilos . . . . .	1 30
<b>L</b>	
87 Ladrillo:	
A.—Ladrillo comun de todas clases y procedencias, el ciento . . . . .	0 10
B.—Ladrillo comun crudo, el ciento . . . . .	0 07
C.—Ladrillo comun crudo de tabique, el ciento . . . . .	0 09

D.—Ladrillo de tabique cocido, el ciento . . . . .	0 15
E.—Ladrillo lámina, el ciento . . . . .	0 30
F.—Soleras de 21 centímetros, el ciento . . . . .	0 18
G.—Soleras de 28 centímetros, el ciento . . . . .	0 28
H.—Soleras de 42 centímetros, el ciento . . . . .	1 30
I.—Soleras de 84 y más centímetros, el ciento . . . . .	9 00
J.—Arquillo y mocheta, el ciento . . . . .	0 28
K.—Tejas planas y de canal, el ciento . . . . .	0 30
88 Lana en greña, sucia, 100 kilos . . . . .	0 96
89 Lana en greña, limpia, 100 kilos . . . . .	1 91
90 Lana hilada blanca ó de colores, 100 kilos . . . . .	5 22
91 Lardos de tocino ó pudricion, 100 kilos . . . . .	2 09
92 Leche de cabra ó vaca, 100 kilos . . . . .	0 48
93 Lenteja, 100 kilos . . . . .	0 33
94 Leña, 100 kilos . . . . .	0 13
95 Licores de todas clases en barril hasta de 70 kilogramos, barril, peso neto . . . . .	4 96
96 Licores de todas clases en botella, botella . . . . .	0 11
97 Linaza, 100 kilos . . . . .	1 04
<b>M</b>	
98 Maderas de acebo, asumate, bálsamo, camote, caoba, cocobolo, cópote, chabacano, chicozapote, durazno, ébano, gateado, granadillo, guaje, guayacan, jarilla, linaló, mequilla, moralete, naranjo, nogal, olivo, palisandro, romerillo, rosa, rosalillo, tapincerán, tepeguaje, zongolica, y otras finas, 100 kilos . . . . .	1 13

99 Maderas de oyamel, ocote y pino:	
A.—Cuadrado de metros 4 <sup>19</sup> de 28 por 28 centímetros, uno . . . . .	1 05
Cuadrado de metros 4 <sup>19</sup> de 30 por 30 centímetros, uno . . . . .	1 13
Cuadrado de metros 4 <sup>19</sup> de 33 por 33 centímetros, uno . . . . .	1 20
Cuadrado de metros 4 <sup>19</sup> de 35 por 35 centímetros y más, uno . . . . .	1 35
B.—Cuadrado de metros 5 <sup>03</sup> de 28 por 28 centímetros, uno . . . . .	1 26
Cuadrado de metros 5 <sup>03</sup> de 30 por 30 centímetros, uno . . . . .	1 35
Cuadrado de metros 5 <sup>03</sup> de 33 por 33 centímetros, uno . . . . .	1 44
Cuadrado de metros 5 <sup>03</sup> de 35 por 35 centímetros y más, uno . . . . .	1 62
C.—Cuadrado de metros 5 <sup>27</sup> de 28 por 28 centímetros, uno . . . . .	1 47
Cuadrado de metros 5 <sup>27</sup> de 30 por 30 centímetros, uno . . . . .	1 58
Cuadrado de metros 5 <sup>27</sup> de 33 por 33 centímetros, uno . . . . .	1 68
Cuadrado de metros 5 <sup>27</sup> de 35 por 35 centímetros, uno . . . . .	1 90
D.—Cuadrado de metros 6 <sup>71</sup> de 28 por 28 centímetros, uno . . . . .	1 68
Cuadrado de metros 6 <sup>71</sup> de 30 por 30 centímetros, uno . . . . .	1 80
Cuadrado de metros 6 <sup>71</sup> de 33 por 33 centímetros, uno . . . . .	1 92
Cuadrado de metros 6 <sup>71</sup> de	

35 por 35 centímetros y más, uno . . . . .	2 17
<i>E.</i> —Cuadrado de metros 7 <sup>54</sup> de 28 por 28 centímetros, uno . . . . .	1 90
Cuadrado de metros 7 <sup>54</sup> de 30 por 30 centímetros, uno . . . . .	2 02
Cuadrado de metros 7 <sup>54</sup> de 33 por 33 centímetros, uno . . . . .	2 16
Cuadrado de metros 7 <sup>54</sup> de 35 por 35 centímetros y más, uno . . . . .	2 44
<i>F.</i> —Planchas de metros 8 <sup>33</sup> hasta de 42 por 28 centímetros, una . . . . .	1 56
Planchas de metros 9 <sup>22</sup> hasta de 42 por 28 centímetros, una . . . . .	1 98
Planchas de metros 10 <sup>01</sup> hasta de 42 por 28 centímetros, una . . . . .	2 41
Planchas de metros 10 <sup>09</sup> hasta de 42 por 28 centímetros, una . . . . .	2 98
Planchas de metros 11 <sup>73</sup> hasta de 42 por 28 centímetros, una . . . . .	3 36
Planchas de metros 12 <sup>57</sup> hasta de 42 por 28 centímetros, una . . . . .	4 20
Planchas de metros 13 <sup>41</sup> hasta de 42 por 28 centímetros, una . . . . .	4 80
<i>G.</i> —Umbrales de metros 4 <sup>19</sup> desde 14 centímetros de grueso, uno . . . . .	0 36
Umbrales de metros 5 <sup>72</sup> desde 14 centímetros de grueso, uno . . . . .	0 42
Umbrales de metros 5 <sup>87</sup> desde 14 centímetros de grueso, uno . . . . .	0 47
Umbrales de metros 6 <sup>71</sup> desde 14 centímetros de grueso, uno . . . . .	0 52
Umbrales de metros 7 <sup>54</sup>	

desde 14 centímetros de grueso, uno . . . . .	0 64
Umbrales de metros 8 <sup>33</sup> desde 14 centímetros de grueso, uno . . . . .	0 72
<i>H.</i> —Vigas de metros 4 <sup>19</sup> hasta de 13 centímetros de grueso, una . . . . .	0 08
Vigas de metros 5 <sup>03</sup> hasta de 13 centímetros de grueso, una . . . . .	0 09
Vigas de metros 5 <sup>37</sup> hasta de 13 centímetros de grueso, una . . . . .	0 13
Vigas de metros 6 <sup>71</sup> hasta de 13 centímetros de grueso, una . . . . .	0 18
Vigas de metros 7 <sup>54</sup> hasta de 13 centímetros de grueso, una . . . . .	0 25
Vigas de metros 8 <sup>33</sup> hasta de 13 centímetros de grueso, una . . . . .	0 40
<i>I.</i> —Viguetas, cuartones, columnas, durmientes, latas, morillos, planchuelas, rodetes, soleras, tablas, tablonés ó girones, tejamanil y toda pieza pequeña no especificada, 100 kilos . . . . .	0 35
100 Maderas de cedro blanco ó colorado, fresno, Perú y ayacahuite. Toda pieza ó carga de estas maderas pagará un 50 por ciento más que las de oyamel, ocote y pino; y si éstas fueren labradas pagarán un 25 por ciento más que las mismas sin labrar.	
101 Maderas de encino, capulin, huamuchil, mezquite y mora, 100 kilos . . . . .	0 70
102 Madera ó palo fofo, 100 kilos . . . . .	0 13
103 Maíz, 100 kilos . . . . .	0 12

104 Manteca de cerdo ó de vaca, 100 kilos . . . . .	3 48
105 Mantequilla, 100 kilos . . . . .	6 52
106 Mármol y piedras labradas ó pulidas, pagarán los derechos señalados á la chiluca, de la fraccion número 126.	
107 Mascabado, 100 kilos . . . . .	0 35
108 Medias ó calcetines de algodón y lana, par . . . . .	0 01½
109 Miel prieta, 100 kilos . . . . .	1 04
<b>N</b>	
110 Naipes, paquetes de doce barajas, uno . . . . .	0 25
111 Nueces encarceladas, 100 kilos . . . . .	2 09
112 Nueces grandes, 100 kilos . . . . .	1 04
<b>P</b>	
113 Pábilo, 100 kilos . . . . .	1 83
114 Paja, 100 kilos . . . . .	0 17
115 Palo de tinte, Brasil ó Campeche, 100 kilos . . . . .	0 78
116 Panocha, panela y piloncillo, 100 kilos . . . . .	0 87
117 Papa, 100 kilos . . . . .	1 04
118 Papel de todas clases, bruto, 100 kilos . . . . .	0 26
119 Pasta de ajonjolí, de linaza y de nabo, 100 kilos . . . . .	0 34
120 Pasta de manteca, 100 kilos . . . . .	2 61
121 Pepita de calabaza y de melon, 100 kilos . . . . .	1 04
122 Pescados y mariscos frescos ó escabechados no exceptuados, 100 kilos . . . . .	6 26
123 Pescados y mariscos secos y sus huevas, no exceptuados, 100 kilos . . . . .	2 61
124 Petates de palma y sacos de esta materia, 100 kilos . . . . .	0 87
125 Piedras de construccion.—Cantería:	
<i>A.</i> —Atravesado de 56 centímetros de largo, 28 de ancho y 21 de grueso, uno . . . . .	0 02½

<i>B.</i> —Piedras hasta de 63 centímetros de largo, una . . . . .	0 06
<i>C.</i> —Piedras de más de 63 centímetros de largo, metro cúbico . . . . .	2 17
<i>D.</i> —Pisietes de la mitad de las dimensiones de los atravesados, uno . . . . .	0 03½
126 Piedras de construccion.—Chiluca:	
<i>A.</i> —Atravesados de 56 centímetros de largo, 28 de ancho y 21 de grueso, uno . . . . .	0 09
<i>B.</i> —Escalones hasta de 84 centímetros de largo, 42 de ancho y 14 de grueso, uno . . . . .	0 19
<i>C.</i> —Escalones de más de 84 centímetros de largo, metro cúbico . . . . .	3 26
<i>D.</i> —Piedras hasta de 63 centímetros de largo, 42 de ancho y 28 de grueso, una . . . . .	0 13
<i>E.</i> —Piedras de más de 63 centímetros de largo, metro cúbico . . . . .	3 26
<i>F.</i> —Pisietes, uno . . . . .	0 04
127 Piedras de construccion.—Recintos:	
<i>A.</i> —Cuadrado corriente, metro cúbico . . . . .	0 21
<i>B.</i> —Cuadrado relabrado, metro cúbico . . . . .	0 26
<i>C.</i> —Esquinas, metro lineal . . . . .	0 12
<i>D.</i> —Guarnicion de banqueta, metro lineal . . . . .	0 07
<i>E.</i> —Sardineles, metro lineal . . . . .	0 14
<i>F.</i> —Tapas de más de 84 centímetros, una . . . . .	0 12
<i>G.</i> —Tapas y tapillas hasta de 84 centímetros, una . . . . .	0 07
<i>H.</i> —Zócalos para pilastras, metro lineal . . . . .	0 29
128 Piedras de construccion.—Losas:	
<i>A.</i> —De 84 centímetros en cuadro, una . . . . .	0 18
<i>B.</i> —De 84 centímetros de	

largo por 42 de ancho, una.....	0 03
C.—De 74 centímetros de largo por 32½ de ancho, una.....	0 02½
D.—De 63 centímetros de largo por 32½ de ancho, una.....	0 01½
E.—De 42 centímetros de largo por 32½ de ancho, una.....	0 01
F.—Diversas de las designa- das, metro cuadrado.....	0 26
129 Piedras de construccion.— Mampostería:	
A.—Piedra dura, metro cú- bico.....	0 19
B.—Tezontle ligero ó ba- rranqueño, metro cúbico..	0 20
C.—Tezontlale, 100 kilos...	0 09
D.—Ripio de tezontle, 100 kilos.....	0 03
E.—Tepetates de 56 centí- metros de largo, uno....	0 01½
F.—Tepetates de 42 centí- metros de largo, uno....	0 00¾
130 Pita floja, 100 kilogramos..	1 74
131 Plomo en bruto, 100 idem..	1 04
132 Plomo labrado en municion, 100 idem.....	1 56
133 Pulque tlachique, 100 idem.	0 61
134 Pulque fino:	
A.—En barril, incluso el pe- so del barril, 100 idem...	0 70
B.—En corambre, incluso el peso del corambre, 100 idem.....	0 78
C.—En barril, incluso el pe- so del envase, carro y acé- milas, computándose en razon de las acémilas el peso de 11 <sup>50</sup> kilogramos por cada 100 kilogramos, 100 idem.....	0 46
D.—En corambre, incluso el peso del corambre, carro y acémilas, computándose en razon de las acémilas el	

peso de 11 <sup>50</sup> kilogramos por cada 100 kilogramos, 100 idem.....	0 50
--	------

Q

135 Quesito fresco, 100 kilógra- mos.....	2 17
126 Queso fresco, frescal y añejo, 100 idem.....	3 48

R

137 Rafz de Jalapa, 100 kilógra- mos.....	3 13
138 Reatas para lazar, una.....	0 04

S

139 Sal catártica beneficiada, 100 kilogramos.....	1 83
140 Sal catártica sin beneficiar, 100 idem.....	0 78
141 Sal de Colima, de la costa, de la mar y de San Luis, 100 idem.....	0 78
142 Sal purificada de los alrede- dores de la capital, 100 idem.....	0 26
143 Sal tierra, 100 idem.....	0 09
144 Salvado y salvadillo, 100 idem.....	0 43
145 Sebo blanco, colado y media- no, 100 idem.....	1 31
146 Sebo en greña, 100 idem...	1 91
147 Sebo lamparilla, 100 idem..	1 04
148 Semilla de alfalfa, 100 idem.	8 34
149 Semilla de coachipile ó bál- samo, 100 idem.....	1 04
150 Semilla de higuera, 100 idem.....	0 30
151 Semilla de nabo, 100 idem..	0 50
152 Sombreros de jipi, uno....	0 27
153 Sombreros de palma finos, uno.....	0 06
154 Sosa cristalizada corriente, 100 kilos.....	0 17
155 Sosa cristalizada y purifica- da, 100 kilos.....	1 04

T

156 Tabaco en rama, 100 kilos..	1 91
---------------------------------	------

157 Tabaco cernido, 100 kilos..	2 69
158 Tabaco labrado en cigarros, 100 kilos.....	5 74
159 Tabaco labrado en puros, 100 kilos.....	15 65
160 Tabaco granza ó palos, 100 kilos.....	0 78
161 Tamarindo, 100 kilos.....	2 09
162 Tejidos de algodón, 100 ki- los.....	1 45
163 Tejidos de lana, 100 kilos..	1 45
164 Tejidos y rebozos de seda, y los mezclados con esta ma- teria, pagarán el 5 por ciento sobre su valor.	
165 Tequezquite purificado, 100 kilos.....	1 56
166 Tequezquite sucio, 100 ki- los.....	0 04
167 Trigo que no vaya á los mo- linos, 100 kilos.....	0 87

V

168 Vidrio hueco, peso bruto, 100 kilos.....	0 52
169 Vidrios planos, peso bruto, 100 kilos.....	0 61
170 Vidrio peya, peso bruto, 100 kilos.....	0 09
171 Vinos blancos en barril has- ta de 72 kilogramos, ba- rril, peso neto.....	2 78
172 Vinos blancos en botellas, botella.....	0 04
173 Vinos tintos en barril hasta de 72 kilogramos, peso ne- to, barril.....	2 39
174 Vinos tintos en botellas, bo- tella.....	0 02
175 Vinos medicinales, botella..	0 04

Y

176 Yeso calcinado, 100 kilógra- mos.....	0 52
177 Yeso en piedra, 100 idem..	0 35

Z

178 Zacate de maíz verde ó seco, 100 kilogramos.....	0 04
179 Zarparrilla, 100 idem....	1 56

2. Las mercancías no cuotizadas ni ex-  
ceptuadas en esta ley, pagarán por dere-  
cho de portazgo un 8 por ciento sobre el  
aforo que de ellas se haga, en cada caso,  
en la administración principal de rentas.

3. Continúan suprimidos la escala con  
depósito y el tránsito libre de pago por  
la ciudad de México. En consecuencia, to-  
das las mercancías nacionales que lleguen  
á las garitas de esta capital, pagarán al  
entrar en la ciudad el derecho de portaz-  
go que corresponda, de conformidad con  
esta ley.

4. Son libres de todo derecho los artí-  
culos conducidos en hombros ó á la ma-  
no, siempre que su valor no exceda de dos  
pesos; no comprendiéndose en esta exen-  
cion los aguardientes, vinos, licores y pul-  
ques, ni los artículos que no sean tras-  
portados en hombros ó á la mano desde  
el lugar de su procedencia.

También quedan exentos de todo de-  
recho de portazgo los efectos siguientes:  
Aceite de abeto.—Aceite de almendras.  
—Aceite de desperdicios de fábricas de  
estearina.—Aceite de higuera, prieto.—  
Aceite rosado y los demás no especifica-  
dos.—Aceituna fresca, seca ó en salmuera  
y aderezada.—Achiote y achiotillo.—Ado-  
be crudo y recocado.—Agua de azahar y  
las compuestas y medicinales.—Albayal-  
de.—Alegria, semilla.—Alholva, semilla.  
—Almagre.—Almendra amarga.—Alqui-  
tran.—Antimonio.—Aparejos de cuero.—  
Arenillas para alfareros.—Arenilla ó mar-  
maja.—Arpilleros ó atarrias de cuero.—  
Asnos y burras.—Aventadores y sopla-  
dores.—Aves de todas clases.—Ayates.—  
Azafrancillo.—Azogue.—Azufre.—Azul-  
lejos.

Barniz.—Bateas de todas clases.—Be-  
tun de petróleo.—Bicarbonato de sosa.—  
Borra sucia de lana.—Botijas de barro  
vacías.—Buche ó cola de pescado.

Caballos, yeguas y mulas mansas.—Ca-  
bestros, jáquimas, riendas de cerda y de-  
más manufacturas de esta materia.—Ca-  
nastos de panadero.—Canoas de todas di-

mensiones.—Cañutillo de Campeche, color azul.—Caña fístula.—Caparrosa de todas clases.—Carbon de piedra.—Carey en hojas.—Carnaza.—Carnes secas.—Cáscaras de aile, encino, timbre y palo picante.—Cendrada y demás ligas que resultan de la fundición de metales.—Cedazos.—Cera en cabos.—Cera de Campeche.—Cerde.—Cerote.—Ciruela seca ó pasada.—Chalupas de todas clases y tamaños.—Chile en vinagre.—Chocolate.—Chorizos y chorizones.—Cobre labrado nuevo.—Cocos sudaderos.—Cochinos de leche.—Cohetes.—Cola corriente de pegar.—Conejos y liebres.—Copal blanco.—Copalchi.—Corambres.—Coyundas de cuero.—Cuartas y demás efectos de peal.—Cuerdas de guitarra.—Cueros curtidos de res al pelo.—Cucharas y molinillos.—Cuerno. Destiladeras de piedra.

Elote ó maíz tierno.—Encurtidos en vinagre, aceite, aguardiente ó salmuera.—Equipajes y objetos de uso de los pasajeros.—Esencia de linaloe y de naranja.—Especias no cuotizadas.—Esterina del país en marqueta ó labrada.—Extractos.—Estribos de solo madera.—Escaleras de mano.—Escobas de todas clases.—Escobetas de todas clases.

Flores naturales, artificiales y medicinales secas.—Frutas.—Frutilla para rosarios.—Fustes de madera de todas clases.

Gamuzas de carnero, de chivo y de venado.—Guantes de hilo ordinario.—Guitarras y violines ordinarios.

Harina de cebada, linaza, maíz y sagú.—Heno seco.—Hilas.—Hormas para zapatos.—Humo de ocote.

Instrumentos de agricultura.—Ixtle en greña.

Jaldre.—Jenjibre.—Juguetes de todas clases.—Jícaras en blanco ó pintadas.

Lechuguilla en greña.—Libros impresos, con pasta ó sin ella.—Lino y cáñamo.—Liquidámbar.—Longaniza.—Loza fina y corriente de Tonalá, Puebla, Talavera y otras fábricas.

Manganesa en piedra ó molida.—Maquinaria de todas clases cuyo despacho se hará en la aduana.—Mármoles en bruto.—Metates de piedra y sus manos.—Metales de plata y de oro, amonedados, en pasta ó en polvo.—Miel virgen y de magüey.—Mirra ó incienso.—Modelos, patrones y demás útiles para las artes.—Mostaza.—Muebles de madera ordinaria.—Muestras y colecciones de cualquier ramo de historia natural.—Muitle.

Oere y ocrillo.—Orégano cimarrón y fino.—Otates tlaxistles.

Palma.—Pan.—Pastas de harina para sopa.—Pedernal de todas clases.—Peales corrientes y de Orizaba.—Peines de cuerno y de madera.—Pescado blanco, bobo y charal.—Petates de tule.—Piedras de amolar y de asentar.—Piedra de tecali en bruto.—Piedra y polvo mineral de todas clases.—Piel de tigre, sin curtir.—Piel de venado, sin curtir.—Piel de otros animales chicos, sin curtir.—Piel de otros animales grandes, sin curtir.—Pimiento de Tabasco.—Piñon.—Pólvora de todas clases.

Queso de higo y de tuna.

Raíz de zacaton.—Rieles para ferrocarriles.—Romero seco.—Rosarios de todas clases.

Sacatlaxcale.—Salatron.—Salitre de todas clases.—Seda en greña.—Seda torcida.—Semilla de cebolla.—Semilla de culantro.—Sombra parda.—Sombreros fieltros.—Sombreros de palma corrientes y entrefinos.—Sosa calcinada.

Té.—Tierra roja.—Tierra y piedra refractarias.—Tiza.—Tompeates.—Trementina.—Trapo y cualquiera otra materia para la fabricación del papel.—Tubos para cañerías, de todas clases, materias y dimensiones.

Untura para carros.

Vainilla buena y cimarrona.—Valeriana fresca ó seca.—Velas de sebo ó de pasta.—Verduras de todas clases.—Vinagre.—Yerba de toda especie.—Yesca.

Zaleas morriñas, sin curtir.—Zapatos de todas clases.

#### *Derecho municipal.*

5. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del erario federal.

#### *Pesos y medidas.*

6. I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley, se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto, á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale á varas lineales 1,1933.

El metro cuadrado equivale á varas cuadradas 1,4240.

El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,8693.

El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,17297.

11,505 kilogramos equivalen á una arroba.

#### *Tránsito de mercancías en el Distrito federal.*

7. I. El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la ciudad de México, y pertenecientes al Distrito federal, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los dueños ó conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día para ponerse al abrigo de las lluvias ó para reparar averías.

II. Estas paradas no podrán exceder de veinticuatro horas, y excediendo de ese término deberá darse aviso á la receptoría de rentas más inmediata.

III. Cuando los dueños ó conductores de las mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Distrito federal, tengan necesidad de detenerse en ellas

al medio día ó durante la noche, darán en el acto aviso al empleado de hacienda respectivo, para que disponga lo conveniente respecto de la vigilancia de las expresadas mercancías, á efecto de que se depositen con conocimiento del receptor de rentas respectivo ó del empleado que haga sus veces. La contravención de este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

8. I. Las mercancías que en algún punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás municipalidades del mismo Distrito, sin que se les exija más pago que el 28 por ciento que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo, que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Distrito, con el "cumplido" correspondiente, que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida.

III. Los productos de las fábricas establecidas dentro del Distrito federal, que se introduzcan á la capital, pagarán solamente el 28 por ciento municipal, pero quedando sujetos los introductores á justificar á satisfacción del administrador principal de rentas, la procedencia de los efectos.

#### *Del fraude y su castigo.*

9. La ocultación, suplantación en cantidad ó calidad, la introducción clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

10. Las penas en que se incurra por infracción de esta ley las impondrá la administración principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos; si excediere de esta cantidad, se exigirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos en los ar-

tículos 91 y 95 del arancel de 8 de Noviembre de 1880, dando cuenta la administracion principal de rentas á la secretaria de hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se levantará el acta que previene la fracción III del mencionado art. 91 del arancel, remitiéndola á dicha secretaria para su revision.

11. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiese celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pasa de \$50, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

12. La inversion de los valores de los duplos ó triples derechos se hará con arreglo á la suprema orden de 3 de Junio de 1878, remitiendo previamente á la secretaria de hacienda, la administracion de rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion, para su calificacion y aprobacion definitivas.

#### Disposiciones generales.

13. I. Los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta capital ó en otro punto del Distrito federal, para su introduccion al consumo, sin guía ni otro documento aduaral que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestacion escrita que de ellos haga el introduccionista, y la carta de pago que se le expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.

II. Se exceptúan de la manifestacion escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen del importe de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestacion verbal.

14. La administracion principal de rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad despues de haber pagado en ella sus de-

rechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobantes de la procedencia de las mercancías á que se refieran.

15. El cobro del derecho de portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en la comprension de cada una de las receptorías foráneas dependientes de la administracion principal de rentas del Distrito federal, por medio de iguales concertadas por los receptores con los introductores, en los términos que con la aprobacion de la secretaria de hacienda establezca la expresada administracion principal de rentas y que oportunamente circulará á dichas receptorías para conocimiento del comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 25 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñoz.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 25 de 1883.—*Fuentes y Muñoz.*

#### NÚMERO 8814.

*Junio 26 de 1883.—Decreto del Gobierno.*  
—*Reglamento de los arts. 71, 72 y 73 del Código penal.*

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Seccion 2.<sup>a</sup>—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que siendo ya inaplicables en muchos casos las disposiciones del decreto de 23 de Agosto de 1877, reglamentario de los artículos 71, 72 y 73 del Código penal, en virtud de los nuevos principios de juris-

dicion establecidos en los artículos 343, 346 y demás relativos del Código de procedimientos penales, á fin de remover las dificultades que ofrece el texto del mencionado decreto en los casos prácticos sobre retencion, y en uso de la facultad otorgada al ejecutivo por el art. 24 de la ley transitoria de 7 de Diciembre de 1871, he tenido á bien expedir el siguiente

#### REGLAMENTO

DE LOS ARTÍCULOS 71, 72 Y 73 DEL CÓDIGO PENAL.

Art. 1. Quince dias ántes de que termine cualquiera condena de prision ordinaria ó de reclusion en el establecimiento de correccion penal por dos años ó más, el encargado de la prision ó reclusion comunicará por escrito á la junta de vigilancia de cárceles, que está para terminar la expresada condena, acompañándole un informe sobre la conducta que el reo haya observado durante su prision ó reclusion, teniendo presente lo dispuesto en la primera parte del art. 72 del Código penal.

2. La junta de vigilancia, dentro del tercer dia de recibido el expediente, lo remitirá al tribunal que hubiere pronunciado la condenacion irrevocable; agregándole testimonio de las constancias que, acerca de la conducta del reo de quien se trate, hubiere en el libro de que habla el art. 19 de la ley transitoria anexa al expresado Código.

3. El tribunal que haya pronunciado la sentencia ejecutoria, con vista del informe y testimonios expresados, y previa audiencia del ministerio público y del reo, determinará sumariamente dentro de tercero dia si es de hacerse ó no efectiva la retencion á que se refiere el art. 71 del Código penal.

4. Esta determinacion se comunicará en el término de 24 horas á la junta de vigilancia, al juzgado donde está radicada la causa, si dicha determinacion fuere pronunciada por un tribunal superior, para

que se agregue á ella el oficio relativo y se ponga la debida razon en el proceso, y al encargado de la prision ó reclusion, para que ponga en libertad al reo el dia en que cumpla su condena si se declara que no há lugar á la retencion, ó para que haga efectiva ésta en caso contrario.

5. Si al terminar el período de la pena no ha sido hecha y comunicada la declaracion de retencion, el alcaide ó director del departamento en que extinga su condena el reo, pondrá á éste en libertad si no estuviere encausado por otro delito ni debiese extinguir otra pena.

La falta de cumplimiento de la prevencion anterior, sujeta al encargado de la prision ó reclusion á las penas determinadas por el artículo 980 del Código penal.

6. El encargado de la prision ó reclusion que, conforme á los dos artículos anteriores, pusiere en libertad al reo, lo participará por escrito á la secretaria de justicia en la misma fecha, por conducto de la junta de vigilancia de cárceles.

7. Por el presente queda derogado el reglamento relativo de 23 de Agosto de 1877.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional, en México, á 26 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Junio 26 de 1883.—*Baranda.*—Al.....

#### NÚMERO 8815.

*Julio 3 de 1883.—Comunicacion de la Tesorería general.—Instrucciones para clasificar los rezagos por derechos de importacion.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Tresorería

general de la Federacion.—México.—Seccion 4.<sup>a</sup>—Mesa 2.<sup>a</sup>—Circular núm. 817.—Hoy digo al administrador de la aduana marítima de Veracruz, lo siguiente:

"En telégrama de esta fecha digo á vd. lo siguiente: "Contesto telégrama de ayer manifestándole, que los derechos que se cobren en el corriente año fiscal por buques entrados hasta el 5 de Junio, los considere en "Rezagos," y los entrados del 6 en adelante, en la cuenta del corriente año fiscal. Correo explicaciones." Al dirigir á vd. el telégrama anterior, esta tesorería tuvo en cuenta, que el art. 74 del arancel concede á las aduanas el plazo de veinticinco dias para que formen las liquidaciones de las hojas de importacion; y tanto por este motivo como porque así se facilita la manera de saber lo que queda pendiente de cobro de un año á otro, se le previno que hasta el 5 de Junio considerara en "Rezagos" los derechos causados por buques entrados hasta esa fecha, y del 6 en adelante, en el corriente año fiscal."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, esperando me acuse recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 3 de 1883.—Por el encargado de la tesorería general, el contador interino, José F. Cortés.

NÚMERO 8816.

Julio 9 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con total sujecion á la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de seis años al Sr. Eduardo Waldrom, por sus mejoras en las máquinas de rotacion y bombas.

El interesado pagará sesenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8817.

Julio 18 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Charles F. Brush, por su sistema de acumular y almacenar la electricidad.

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8818.

Julio 20 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con sujecion á lo dispuesto en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Eduardo M. Velasco, por su sistema de colchones de resorte.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8819.

Julio 22 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con sujecion á la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede por diez años al C. Felipe Roig, privilegio exclusivo para usar el procedimiento de su invencion para fabricar almidon de maiz.

El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8820.

Julio 26 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y

en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Juan B. Chavez, por las innovaciones que ha introducido en el sistema de lanzaderas.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8821.

Julio 27 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Benito Vega, por su aparato para elevar agua á diversas alturas.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8822.

Agosto 4 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Juan J. Paquette, por su máquina para fabricar gas.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8823.

Agosto 7 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel Medina Garduño, por el "Pesador automático" de su invencion.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8824.

Agosto 8 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Celso Balderrama, por su aparato para elevar agua de grandes profundidades.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8825.

Agosto 20 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Antonio Pelletier, por las mejoras que ha introducido en el material para pavimentos y construcciones.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8826.

Agosto 21 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Antonio Pelletier, por sus mejoras en el sistema de colocar pavimento.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.